



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CERETÉ

Cerete – Córdoba, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante	KEVIN ALBERTO CANTERO ESQUIVEL actuando a través de apoderado judicial ANACARIO PÉREZ ESTRELLA
Accionado	INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CERETÉ
Radicado	No. 23 – 162 – 40 – 89 – 001 – 2021 - 00057
Instancia	Primera
Tema	PETICIÓN
Decisión	CONCEDE

1. ASUNTO

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cereté, en primera instancia, procede a decidir sobre la Acción de Tutela interpuesta por el accionante KEVIN ALBERTO CANTERO ESQUIVEL actuando a través de apoderado judicial ANACARIO PÉREZ ESTRELLA, contra la INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CERETÉ

2. ANTECEDENTES

Manifiesta la parte accionante que se le está siendo vulnerado el derecho fundamental de Petición.

2.1. En cuanto a los hechos de la presente acción, esta Judicatura los sintetizan así:

Alega el apoderado judicial de la parte accionante que laboró con la accionada, en el cargo de Agente de Transito, del cual fue declarado insubsistente, expone que el 02 de septiembre de 2020, se radicó virtualmente, derecho de petición mediante el cual le solicitó la constancia de ejecutoria de la resolución No. 143 de julio 27 de 2012, expone la parte accionante que a través del oficio 0028 del 21 de enero del 2021, remitida el día 04 de febrero del mismo año, la accionada le comunica que el Tribunal Administrativo de Montería, en sentencia de primera instancia había decretado ciertas nulidades, así mismo continúa diciendo que la aludida sentencia se encuentra en apelación ante el honorable Consejo de Estado, razón por la cual dicha resolución aún no se encuentra ejecutoriada.

Alega la parte accionante que presentó escrito de requerimiento ante la accionada el día 05 febrero del 2021, donde informa que lo contestado se fundamenta en supuesto de hecho falso, pues en el expediente judicial, como consecuencia del desistimiento del recurso de apelación interpuesto, fue devuelto a su lugar de origen, incluso se habían surtido nuevas actuaciones que la parte accionada desconocía y no verificaron pese a que verbalmente la parte accionante informó a su asesor jurídico, afirma que el acto administrativo se encuentra debidamente ejecutoriada y que mediante sentencia de fecha 03 de junio de 2014, dejó por fuera las prestaciones sociales reconocidas en el artículo 5to dela resolución atacada, bajo el argumento de que debió acudirse a la vía ejecutiva para ello, la respuesta de la accionada no es congruente ni resuelve de fondo lo peticionado, hasta la fecha en relación con el requerimiento la entidad ha

guardado silencio absoluto, convirtiéndose esta conducta en una clara violación del derecho fundamental de petición.

2.2. Derechos vulnerados y/o amenazados.

La parte accionante expone que le está siendo vulnerado su derecho fundamental de PETICIÓN.

2.2.1. Las pretensiones.

Con fundamento en los hechos relacionados, solicitó al Despacho, lo siguiente:

- Que se tutelen los derechos fundamentales invocados.
- Que se ordene a la accionada INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CERETÉ, a que dé respuesta al derecho de petición presentado el 28 de diciembre de 2020.

3. SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

ACCIONANTE: La parte accionante KEVIN ALBERTO CANTERO ESQUIVEL actuando a través de apoderado judicial ANACARIO PÉREZ ESTRELLA quien actúa en nombre propio, y se identifica con cédula de ciudadanía No. 78.020.441 y tarjeta profesional 71.868.

ACCIONADO: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CERETÉ, a través de su representante legal o quien haga sus veces.

4. COMPETENCIA

De conformidad con la Constitución Política Colombiana, los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y los artículos 2.2.3.1.2.1 hasta 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015; la fijación de las reglas de competencias de que hablan los Autos 124 de 2009 y 027 de 2011 emanados de la Corte Constitucional, este Juzgado es competente para decidir en primera instancia sobre la Acción de Tutela interpuesta.

5. PRUEBAS.

- Copia de petición y pantallazo de envió.
- Respuesta accionada de 21 de enero de 2021.
- Requerimiento de respuesta y pantallazo de envió.

6. TRAMITE DE LA ACCIÓN DE TUTELA Y RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Una vez admitida la acción, con fecha de 12 de febrero de 2021 y con el fin de cumplir con el trámite establecido en el Decreto 2591 de 1991, mediante el Oficio No. T0052 de la misma fecha, se solicitó a la entidad accionada un informe detallado y preciso sobre los hechos narrados por la parte accionante, concediéndole dos (2) días para ello.

La parte accionada no presentó informe dentro del término por lo que se dará aplicación a los efectos del artículo 20 del decreto 2591 de 1991.

7. PROBLEMA JURÍDICO

¿INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CERETÉ, ha vulnerado el derecho fundamental de petición a la parte accionante KEVIN ALBERTO CANTERO ESQUIVEL

actuando a través de apoderado judicial ANACARIO PÉREZ ESTRELLA, al no responder el derecho de petición presentado el 28 de diciembre de 2020, dentro del término de ley?

1. TESIS

La tesis que sostendrá el despacho es:

La INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE CERETÉ, ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la parte accionante al no dar repuesta de la petición presentada el 28 de diciembre de 2020 dentro del término de ley.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política, al instruir la Acción de Tutela para que pudiera reclamarse ante los Jueces la defensa de los Derechos Fundamentales impone como condición de procedibilidad de este instituto que en efecto no disponga de otro mecanismo de defensa judicial para tener la protección del derecho, salvo en el caso que se pida la medida transitoria para evitar que se cause un perjuicio irremediable (principio de subsidiariedad y residualidad) y que igualmente la acción de tutela sea presentada o invocada en forma pronta y oportuna desde que ocurre la lesión al derecho fundamental violado, pues es este el objeto de la presente acción constitucional, tiene el fin de proteger a los sujetos de derecho en forma rápida de las violaciones que sufran a sus derechos fundamentales (principio de inmediatez).

El Decreto 2591 de 1991, establece en su artículo primero que toda persona tendrá derecho a formular Acción de Tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y en todo lugar mediante procedimiento preferente y sumario por sí o por quien actúe en su nombre la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en el caso que señala el mencionado Decreto.

El derecho de petición es un derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, quien además de ser un derecho, es el nombre que recibe la garantía por medio de la cual se activa, y esta corresponde a que toda persona podrá elevar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución de las mismas.

En Sentencia T-0012 de 1992, la Corte Constitucional señaló que el **Derecho de Petición** es *"(...) uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 20. Constitución Política)".*

Ahora bien, en cuanto al contenido de esta garantía, entiende esta Corporación que:

*"(...) el ejercicio de derecho de petición comienza con la posibilidad de dirigirse respetuosamente a las autoridades, tal y como lo señala el **primer enunciado normativo** del artículo 23 cuando señala que **'Todo** (sic) persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general (...)'.*

Esta solicitud desencadena la actuación correspondiente, esto es, que, dentro de un término razonable, se profiera una decisión de fondo, el cual constituye **un segundo elemento integrado** a la noción del derecho que el artículo 23 superior recoge- “y a obtener pronta resolución”-.

Además, **como tercer enunciado**, encontramos el segundo párrafo de la disposición constitucional que señala que la ley “podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”. Es decir, la reglamentación de estos tres elementos identifica e individualizan el derecho fundamental.” (En negrilla en el texto original)

Por otra parte, como consecuencia del desarrollo jurisprudencial del derecho de petición, esta Corporación sintetizó las reglas para su protección, en los siguientes términos:

“a) el derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) la respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.” (Subrayado fuera del texto)

En consecuencia, ha entendido la jurisprudencia de la Corte que, se vulnera el derecho fundamental de petición al omitir dar resolución pronta y oportuna de la cuestión. Esto ocurre

cuando se presenta una de dos circunstancias: *“(i) que al accionante no se le permita presentar petición, o (ii) que exista presentación de una solicitud por parte de la accionante. En este sentido, la vulneración del derecho de petición se presentará o bien por la negativa de un agente de recibir la respectiva petición o frustrar su presentación – circunstancia (i)-; o bien que habiendo presentado una petición respetuosa no ha obtenido respuesta, o que la solicitud presentada no fue atendida debidamente –circunstancia (ii).*

En lo que tiene que ver con la segunda circunstancia, referente a la falta de respuesta por parte de la entidad, la jurisprudencia constitucional, ha establecido que el derecho de petición supone un resultado, que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición.

Sin embargo, se debe aclarar que, el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, *“(…) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.*

De este modo, se trae a colación que mediante la ley 1755 de 2015, el legislador reguló lo respectivo de este derecho fundamental, es decir mediante la presente ley estatutaria se dispuso los procedimientos y tramites que se pueden surtir en torno al derecho de petición, esta norma modifico lo referente a los artículos 13 a 33 de la ley 1437 de 2011 o también llamado Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es pues claro, que el artículo 14 de la ley 1437 de 2011 modificado por la ley 1755 de 2015, en su párrafo primero exalta que *“toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”.*

Teniendo en cuenta la anterior norma, el fin del derecho de petición ha sido fragmentado en ese sentido, puesto que la ciudadanía tiene la posibilidad solicitar de manera respetuosa a las autoridades información y documentación siempre que no se encuentre protegida por la ley en calidad de información y documentos reservados.

De este modo el Despacho observa que la parte accionante recibió una respuesta dentro de la cual se cimenta sobre la imposibilidad jurídica que la parte accionante controvierte, en este sentido, es deber de la accionada verificar las condiciones planteadas a efecto de confirmar conforme a los nuevos hechos alegados y documentos aportados por el accionante (constancia de ejecutoria sentencia primera instancia, liquidación de costas y prestaciones sociales – memorial presentado por el accionante), si puede emitir o no la certificación solicitada, acto que no se encuentra probado en el expediente, por lo que, existe un silencio por parte de la accionada que afecta los derechos de la parte accionante.

En conclusión, la accionada debió en respeto del derecho de petición aportar la información solicitada por el accionante, salvo que alguna de estas tenga una reserva legal o judicial, en este sentido, sólo para ellas se encuentra la limitante en aportar información de la misma en la contestación, de este modo no existe una respuesta de fondo, clara, precisa, ni congruente con lo solicitado; por lo anterior no hay más lugar que declarar que la accionada ha violado el derecho fundamental a la petición de la parte accionante por lo que se le ordenará que dé respuesta a dicha solicitud, en referencia a los puntos del derecho de petición presentados el 28 de diciembre de 2020.

10. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, este despacho decide conceder la protección de los derechos fundamentales incoados por al Accionante.

Este despacho decide conceder la protección inmediata del derecho fundamental de petición de la parte actora, pues no existe respuesta oportuna, de fondo, clara ni congruente que de por contestado materialmente la petición formal presentada ante la **INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE CERETÉ** Por tal razón se procede a amparar el dicho derecho.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cereté (Córdoba), administrando Justicia en nombre de la República y por autorización de la Constitución Policía de Colombia.

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición esgrimido por el señor **KEVIN ALBERTO CANTERO ESQUIVEL ACTUANDO A TRAVÉS DEL APODERADO JUDICIAL ANACARIO PÉREZ ESTRELLA**, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR a INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE CERETÉ a través de su representante legal o quien haga sus veces para que en el término de 48 HORAS contadas a partir de la notificación del presente fallo proceda a dar respuesta a la petición presentada por la parte accionante el 28 de diciembre de 2020, siempre y cuando no exista impedimento legal o judicial verificado para la respuesta del mismo.

TERCERO: ADVERTIR al INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE CERETÉ que DESACATAR el presente fallo de tutela dará mérito a las sanciones contenidas en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991, en armonía con el canon 9° del Decreto 306 de 1992. El presente fallo es de cumplimiento inmediato y en el efecto devolutivo si fuere impugnado. INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE CERETÉ, deberá informar al despacho el cumplimiento del mismo, dentro de los tres días siguientes a ello.

CUARTO: En caso de no ser impugnado este fallo remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

QUINTO: Remitir por Secretaria las comunicaciones a que haya lugar por el pronunciamiento anterior. Elaborar los oficios y telegramas de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO